

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Ordinario Laboral instaurado por Sebastián Santamaría Barrera en contra de Rafael Mosquera Cabanzo y en solidaridad la E.S.E. Hospital Integrado de Landázuri.
Rad. 68190-3189-001-2018-00066-01

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, se declaró que entre Sebastián

Santamaría Barrera como trabajador y Rafael Mosquera Cabanzo como empleador, existió un contrato laboral por obra o labor pactado de manera verbal, desde el 2 de mayo hasta el 4 de mayo de 2016; declaró que el accidente que le ocurrió al demandante el 04 de mayo de 2016 fue de carácter laboral, con ocasión de la relación laboral declarada, siendo objetivamente responsable del mismo Rafael Mosquera Cabanzo; declaró que la E.S.E. Hospital Integrado de Landázuri, no es solidariamente responsable de las condenas.

En consecuencia, condenó a Rafael Mosquera Cabanzo a pagar al demandante las sumas descritas en la parte resolutive de la sentencia referentes a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria; también a pagar la pensión de invalidez de origen laboral, al pago de los aportes en salud, pensión y ARL que dejaron de cancelarse y la indemnización contemplada en el art. 216 del C.S.T.; ordenó pagar los emolumentos reconocidos conforme al IPC de la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago; y, condenó en costas a la parte vencida y a favor del demandante.

2. En las consideraciones de la sentencia se asevera que, de los medios de convicción recaudados se advierte que, entre Sebastián Santamaría Barrera como trabajador y Rafael Mosquera como empleador existió un contrato laboral pactado de manera verbal, con los extremos temporales debidamente delimitados, iniciando el 02 de mayo hasta el 04 de mayo de 2016 día en que el demandante sufre el accidente laboral, no obstante, precisó que el salario no encontró soporte probatorio, por ende, parte del salario mínimo mensual.

Respecto a la afiliación y pago de la seguridad social, señaló que, se deberá reconocer al demandante el pago correspondiente por salud y pensión a que tiene derecho de conformidad con el cálculo actuarial que

realice el fondo de pensiones encargado, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad objetiva que deberá asumir el empleador sobre los gastos médicos y económicos en los que incurrió el actor, por cuenta de la omisión de la afiliación y pago de lo correspondiente a seguridad social. Sobre los emolumentos laborales, tales como cesantías, vacaciones, prima de servicios, indicó que están llamadas a prosperar en proporción al tiempo trabajado y que por no existir pago a la terminación del contrato de trabajo de las diferentes prestaciones sociales, la indemnización del art. 65 del C.S.T. deberá ser reconocida a favor de Sebastián Santamaría teniendo en cuenta que los primeros 24 meses serán por el retardo a título de indemnización y a partir del mes de 25 se reconocerán los intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago de las obligaciones.

Referente a la indemnización del art. 216 del C.S.T. señaló que, por reunirse los presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia y al encontrarse la culpa debidamente comprobada en cabeza del empleador, pues de los testigos José Patrocinio Medina, Leonardo Andrés Barbosa Velásquez, Luis Eduardo Reyes Osma se pudo establecer que el demandante no recibió ningún tipo de capacitación, ni elementos o equipos técnicos, ni de seguridad y salud necesarios en el trabajo para realizar sus actividades en favor del empleador, por ende, la procedencia de la referida indemnización se hace necesaria en los términos establecidos por la norma en mención por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales. Respecto a la liquidación de cada uno de estos aspectos adujo que los dos primeros serian liquidados conforme los lineamientos legales y fórmulas que se aplican para la ejecución de la sentencia y sobre los perjuicios morales manifestó que, pese a la potestad de la jurisprudencia que otorga a los jueces para calcularla aplicando criterios de subjetividad, no encuentra el Despacho mas allá de los

supuestos fácticos, elementos objetivos que el demandante proporcione para contribuir a su determinación, sobre todo en lo concerniente a los familiares que aspiran a esta indemnización, razón por la cual liquidó este aspecto teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que obra como prueba en el plenario.

En lo tocante a la pensión de invalidez, señaló que, de conformidad con el Dec. 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y demás normas concordantes, la jurisprudencia que regula la materia y el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander de fecha 16 de marzo de 2020, en donde establece la pérdida de la capacidad laboral del trabajador en un porcentaje de sesenta y nueve como noventa y cuatro (69,94), el demandante tiene derecho al reconocimiento de este rubro pensional a cargo del demandado, como quiera que este último no lo afilió al sistema de seguridad social ni a la administradora de riesgos profesionales.

Ahora en lo relacionado con la solidaridad de la E.S.E. Hospital Integrado de Landázuri, precisó que, si bien es cierto la entidad esta legítimamente llamada a comparecer al proceso, independientemente de su naturaleza jurídica, por virtud del Decreto 2351 de 1965 y la jurisprudencia que regula la materia, a pesar que la misma fuera la dueña y contratante de la obra en la que laboró el demandante y es la directamente beneficiada, con ocasión del contrato No. 112 de mayo de 2016 suscrito entre el Hospital y Rafael Mosquera, el mismo está constituido para labores de mantenimiento, reparación y arreglos locativos en un inmueble de propiedad del hospital, objetivo que a la luz de los fines misionales de la entidad pública no son equivalentes, correspondiendo estos a asuntos complementarios y no a actividades normales del ente hospitalario, por ende, no es posible que opere la figura de la solidaridad, y reitera que, la

labor contratada es extraña a la actividad que desarrolla el hospital en la normalidad.

Por último, señaló que, partiendo del reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, se decretaran cada una de las peticiones de condena a que haya lugar como consecuencia de ese vínculo, haciendo la salvedad que sobre la solidaridad que se pretendía obtener por parte de la E.S.E. Hospital Integrado de Landázuri, no se encuentran los presupuestos requeridos para su prosperidad.

3. Contra esta decisión, el demandante Sebastián Santamaría Barrera, propuso recurso de apelación.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La inconformidad del recurrente con la decisión de la primera instancia radica en que, existió responsabilidad del Hospital Integrado de Landázuri por el incumplimiento de sus obligaciones como contratante, pues su negligente actuar genera la condena respecto de los emolumentos laborales decretados en favor del demandante, que es entendible que todo contratante cumplido de las obligaciones propias no sea responsable de las actividades subcontratadas; sin embargo, se encuentra probado que la demandada empresa social del Estado no ejerció el control legal que deviene de su posición contractual, pues la entidad está sometida a los principios generales de la contratación estatal, por lo tanto, dentro de los derechos y deberes esta exigir al contratista la ejecución idónea del contrato; por lo anterior, la entidad estatal tenía un deber legal y contractual plasmado en la cláusula séptima del contrato de obra 112 de 2016, y permitió al contratista la vinculación de jóvenes sin afiliación al sistema de seguridad social y sin los elementos de protección y seguridad

social. Agregó también que, las excepciones propuestas por la parte demandada no fueron edificadas bajo el margen probatorio y no tienen la entidad jurídica de enervar las pretensiones de la demandada al tenor de los preceptos legales y contractuales.

Señala que, se deben evaluar los requisitos de responsabilidad solidaria del Hospital de Landázuri, pues por ser el beneficiario de la obra contratada, no es de recibo el argumento que, no existían los elementos para comparar el giro ordinario de los negocios entre los demandados, y si bien la contratación se dio con un tercero no puede convertirse en un mecanismo para evitar el cumplimiento de las obligaciones laborales al punto de ni exigir siquiera a sus contratistas el cumplimiento de las obligaciones laborales. Señaló que no existe prueba respecto del giro de negocios de Rafael Mosquera pues no se aportó cámara de comercio u otro documento y estaba en cabeza del demandado la demostración de los giros ordinarios ajenos o disímiles, sin que le pudiera reprochar esa carga probatoria a la parte demandante.

Por lo anterior, solicita que se revoque el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y se declare responsable a la entidad hospitalaria de todas las condenas laborales en favor del demandante, así mismo que se modifiquen los numerales sub consecuentes del margen resolutivo de la sentencia y se condene al E.S.E. Hospital Integrado de Landázuri al pago de las pretensiones de condena reconocidas.

Otro aspecto de inconformidad con la decisión de la primera instancia radica en que considera que, existió indebida interpretación del art. 65 del C.S.T. por parte del Despacho de instancia, al determinar un límite temporal de la sanción moratoria, toda vez que de conformidad con esta norma, si bien se estableció un régimen temporal de 24 meses, el mismo

solo es impuesto para trabajadores que devenguen una cifra superior al salario mínimo mensual legal vigente y la remuneración del demandante correspondía al salario mínimo mensual legal vigente.

CONSIDERACIONES

1. Se ha precisado por ésta Sala que la competencia del Ad-quem en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte de la decisión recurrida, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia, la temática objeto de análisis.

En consecuencia, la Sala procede a estudiar los puntos de censura contra la sentencia protestada, esto es, determinar: i) Si el E.S.E. Hospital Integrado de Landázuri está llamado a responder solidariamente, en calidad de beneficiario de la obra o labor contratada, por las diferentes condenas impuestas en primera instancia al demandado Rafael Mosquera Cabanzo en favor del demandante; y, ii). Determinar si la falladora de la primera instancia incurrió en un error de interpretación en lo relacionado con la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T., al determinar un límite temporal en la liquidación realizada por este concepto, cuando el demandante devengaba un salario mínimo mensual legal vigente.

2. Ahora bien, en lo referente al primer reparo expuesto por el demandante aquí recurrente, debe precisar esta Corporación, que en el ordenamiento jurídico colombiano, no está excluida la posibilidad que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra sea solidariamente responsable de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo,

a terceros para la prestación de uno o varios servicios, ya sea que tengan relación con su objeto social, o no, sin que en ningún caso el beneficiario del servicio pueda considerarse como su empleador, siempre que no se ejerza subordinación sobre los empleados de la labor contratada.

En ese derrotero, tenemos que al tenor de lo dispuesto en el art. 34 del C.S.T., el beneficiario de la obra será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar, cuando las labores empleadas y de las cuales se es beneficiario, no sean ajenas o extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio.

3. Sobre este tema, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

"De tal suerte que la solidaridad laboral se configura cuando el objeto del contrato celebrado entre el dueño de la obra y el contratista independiente recae sobre una de las tareas u operaciones que comprenden la actividad económica del primero, es decir, se trata de una labor que el beneficiario del servicio estaría en condiciones de cumplir por pertenecer al campo de su especialidad u objeto social.

No escapa al criterio de la Corte la complejidad que envuelve la determinación de la solidaridad laboral del beneficiario o dueño de la obra respecto de las obligaciones laborales del contratista independiente, en tanto que exige el análisis de situaciones particulares que dificultan la fijación de una regla general de lo que en cada caso específico debe entenderse por labores extrañas a las normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra, que es, como se sabe, el elemento fundamental para concluir en la existencia de la aludida solidaridad laboral.

La Corte ha precisado algunas pautas, a fin de establecer si la actividad del contratista independiente es o no extraña a las normales del beneficiario o dueño de la obra.

Al punto, ha adoctrinado que no basta que entre la actividad económica que desarrolla el contratista y la del beneficiario o dueño de la obra exista una simple relación indirecta o alguna

semejanza, en tanto que, como es apenas natural, no es suficiente que aquélla haga parte de la vida empresarial del beneficiario, sino que debe estarse frente a una actividad ciertamente distintiva del negocio, esto es, directamente relacionada con el renglón económico principal.

En esa perspectiva, ha explicado igualmente, que no basta que con la actividad que desarrolla el contratista independiente se cubra una necesidad específica, propia del beneficiario de su trabajo, sino que es menester que aquélla, en realidad, constituya una función normalmente desarrollada por el beneficiario, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico, como desarrollo de su designio empresarial. (...)”¹

4. De otra parte, en materia probatoria, es principio general que quien pretende hacer valer en juicio o niegue determinada circunstancia, corre con la carga de probar su afirmación, tal como lo determina el art. 167 del C.G.P. que señala: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

Igualmente, el art. 61 del C.P.L. consagra la facultad del juez de apreciar libremente las pruebas allegadas al plenario y formar su convencimiento acerca de los hechos objeto del debate procesal; sin embargo, dicha valoración debe verificarse teniendo en cuenta los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

5. Descendiendo al presente asunto, fluye del acervo probatorio que, la actividad económica desempeñada por el demandado Rafael Mosquera Cabanzo, respecto del objeto social del E.S.E. Hospital Integrado de Landázuri representada legalmente por Jorge Mario Daza Passo o quien haga sus veces, nada tienen que ver entre sí.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL2328-2022 M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

En efecto, de conformidad con los acuerdos municipales del ente territorial de Landázuri No 02 de febrero 10 del 2001 y No 03 del 10 de febrero de 2002, mediante los cuales, el primero de ellos transformó el Hospital Integrado de Landázuri en Empresa Social del Estado y el segundo modificó la jurisdicción y otras disposiciones de la entidad hospitalaria, no se observa que la entidad demandada tenga funciones o actividades económicas principales o secundarias relacionadas con el contrato de obra No 112 suscrito entre la E.S.E. Hospital Integrado de Landázuri y Rafael Mosquera Cabanzo, acuerdo que tenía por objeto *"mantenimiento, reparación y arreglos locativos en las instalaciones de la edificación contigua a la E.S.E. y que es de propiedad de la Empresa Social del Estado Hospital Integrado de Landázuri"* ² y respecto del cual se pretende su solidaridad por parte del recurrente, al encontrar acreditado que el trabajador fue contratado para prestar su servicio con ocasión del referido contrato; pues por el contrario la actividad económica principal de la entidad pública de la cual se pretende la solidaridad corresponde a la prestación de servicios de salud y afines, pues constituye un establecimiento destinado para la atención y asistencia a enfermos por medio de personal médico, enfermería, personal auxiliar disponiendo de tecnología, aparatología, instrumental y farmacología adecuada, sin que medie algún tipo de relación principal, sustituta o conexas a la construcción, restauración de inmuebles, ejecución de obras o arreglos locativos de la edificación donde opera la entidad hospitalaria.

6. A su turno, quedó acreditado que el demandado Rafael Mosquera Cabanzo, fue contratado por la E.S.E. Hospital Integrado de Landázuri para realizar el objeto contractual antes descrito, es decir la actividad económica que desempeñaba la persona natural demandada

² Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 14.

correspondiente a la ejecución de obras en el sector de la construcción. Siendo ello así, comparadas las actividades, queda puesto de relieve que las actividades de la E.S.E. Hospital Integrado de Landázuri, son extrañas o totalmente ajenas a las desarrolladas por el demandado Rafael Mosquera Cabanzo.

Por ende, no puede declararse la responsabilidad solidaria alegada, pues la misma irrumpe cuando una actividad, directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa, se contrata para que la preste un tercero, que, a su turno, emplea trabajadores; por esta razón, se hace necesario examinar en específico la labor que hace el propio trabajador, la cual para el caso que ocupa la atención de la Sala, si constituye ser extraña y no una de las actividades normales del objetivo misional de la empresa contratante.

7. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL123-2023 M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta, sobre la responsabilidad solidaria, precisó:

"(...) Respecto de dicha posición y previo a adentrarse en el análisis probatorio desarrollado por el juez de alzada, resulta oportuno recordar que esta Corporación reiteradamente ha sostenido que, para que se configure la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST, son dos los presupuestos que se requieren, esto es: «ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última» (CSJ SL3718-2020, CSJ SL3774-2021).

Sobre la naturaleza del objeto desarrollado, la Sala en sentencia CSJ SL3773-2021, enseñó: «deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales». Además, memoró lo expuesto en el proveído CSJ

SL7789-2016, en el que en torno a tal temática se dijo:

Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

Ahora, no se trata de que las labores o los servicios ejecutados por el contratante y el contratista tengan que ser idénticos, como se recordó en la providencia CSJ SL45873-2021 que memoró lo sostenido en la CSJ SL4400-2014, en la que al efecto se enseñó:

[...] ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores.(...)” (subrayado y resaltado por la Sala)

8. Por lo anterior, como Rafael Mosquera Cabanzo fue condenado en primera instancia al pago de las condenas impuestas a favor del demandante y por tratarse de un contratista independiente en desarrollo del objeto contrato de obra No. 112, no puede configurarse la pretendida solidaridad con la E.S.E. Hospital Integrado de Landázuri, pues como se dijo en precedencia, para que la misma tenga cabida, no basta con que el trabajo del demandante cubra cualquier necesidad del beneficiario

directo de la obra o labor contratada, sino que se requiere que se trate de una función que corresponda al giro ordinario de sus actividades o que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias con la empresa dueña de la obra. Luego en este aspecto, se confirmará la decisión de la primera instancia.

9. De otra parte, en lo tocante al segundo problema jurídico planteado, esto es, si la falladora de primera instancia incurrió en un error de interpretación en lo respectivo a la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T., de la cual es beneficiario el demandante, al determinar un límite temporal en la liquidación realizada por este concepto, cuando éste devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, debe precisar esta Corporación que, le asiste razón al recurrente, pues al tenor del precitado art. 65, el legislador estableció un límite temporal a la indemnización moratoria para los trabajadores que devengaran una remuneración superior al salario mínimo mensual vigente, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico; luego entonces, a los trabajadores que devenguen el salario mínimo mensual legal vigente se les debe pagar por este concepto, el valor de un día de salario por cada día de retardo, independientemente del tiempo que el empleador demore en realizar el pago de la indemnización, lo cual supone que el mencionado término de 24 meses no aplica para los trabajadores si devengan este tipo de salario, como ocurre en el presente caso.

10. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"(...) Ahora bien, a partir de la reforma de la aludida ley, el legislador estableció un límite temporal a la indemnización moratoria para los trabajadores que devengaran una remuneración superior al salario mínimo mensual vigente, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Si el

trabajador no ha iniciado su reclamación por vía ordinaria, dentro del interregno antes referido, el empleador deberá al trabajador los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, a partir de la terminación del contrato de trabajo hasta cuando se verifique el pago. Sobre el correcto entendimiento de la norma en cuestión, en la sentencia CSJ SL9708-2017, se dijo: El artículo 65 del C. S. de T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 establece: Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.

La Corte ha interpretado el precepto anterior, desde la sentencia de casación con radicación 36577 del 6 de mayo de 2010, en los siguientes términos: Según el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, la anterior disposición solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente. (...)”³(subrayado y resaltado por la Sala)

11. En consecuencia, en el sub judice fueron hechos indiscutidos que la relación laboral finalizó el 04 de mayo de 2016, que el actor devengó el salario mínimo mensual legal vigente y que no se le canceló ningún tipo de emolumento laboral a la terminación del vínculo, ocasionando la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL611-2023, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado.

procedencia de la indemnización moratoria. Por tanto, se imponía reconocer la liquidación del art. 65 del C.S.T. en razón de un día de salario por cada día de retardo sin ningún tipo de límite temporal, hasta tanto el pago se produzca, de conformidad con la norma y jurisprudencia que regula la materia.

12. En ese orden de ideas, se debe modificar el numeral quinto y se confirmaran los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia por estar ajustada a derecho, con la correspondiente condena en costas procesales en esta instancia, reducidas en la mitad por la procedencia parcial del recurso de alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia proferida el 21 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, el cual quedará así:

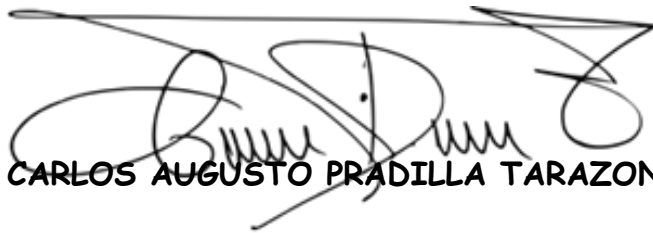
"QUINTO: CONDENAR al señor Rafael Mosquera Cabanzo al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002 en favor del señor Sebastián Santamaría Barrera, la cual deberá ser liquidada por Secretaría para la ejecución de la presente sentencia, en razón de un día de salario por cada día de retardo, hasta tanto el pago por este concepto se haga efectivo."

Segundo: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia proferida el 21 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, dentro del presente proceso, por las razones anteriormente consignadas.

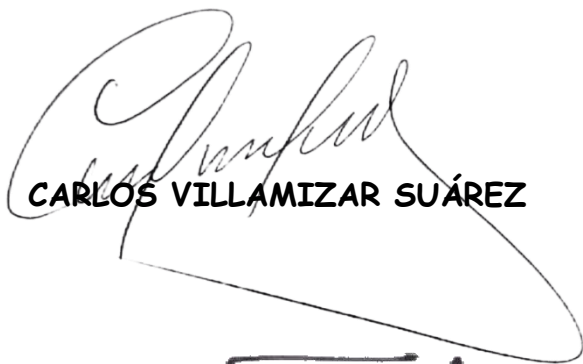
Tercero: CONDENAR en costas procesales de esta instancia a la parte recurrente, es decir, al demandante Sebastián Santamaría Barrera a favor de la parte demandada, reducidas en un 50%. Como agencias en derecho de esta instancia, se fija la suma equivalente a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE.

Cuarto: COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

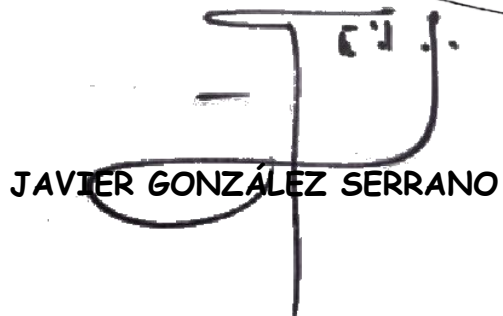
Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO